Puerto Madryn, de Octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I-) El recurso de apelación del denunciante Sr. **L. A. S.** obrante a fs. 103/104 vta contra la Resolución Administrativa N° 51/24 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Puerto Madryn.

II.-) Con fecha 29 de febrero de 2024, el apelante denuncia al "C. D. I. SA D. A. P. F. D." debido a que en el plan de A. al que se había suscripto para adquirir un automóvil - y que por cuestiones de índole personal no pudo continuar abonando más allá de la cuota N° 7 - le fue informado que no existían fondos a su favor que debieran se reintegrados sin que la denunciada le diera una explicación clara respecto a los ítems que le fueron descontados y que se le detallaron en el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2024 obrante a fs. 17.

A fs. 42/43 obra el acta de imputación y de apertura del sumario por la supuesta falencia en el deber de información. A fs. 46/47 se presenta la denunciada explicando que, en base al contrato suscripto nada se adeuda. Corrido el traslado de ley, la denunciante a fs. 62 contradice lo expuesto por el "C. D. I. SA D. A. P. F.D." y solicita se dé inicio a la instrucción sumarial.
El letrado de la denunciada, acompaña a fs. 66 un detalle de la liquidación del plan de A. del Sr. S. y, a fs. 73/74, informa que "… *únicamente se liquidó el plan en un 81%...*".
Así se llega al 29 de julio de 2024, fecha en que la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn dispuso, mediante Resolución Administrativa N° 51/24 ODC, aplicar a la empresa denunciada "C. D. I. SA D. A. P. F. D.": a) la multa en su carácter de reincidente de pesos trescientos mil ($ 300.000); b) el pago de la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000) -

con más la actualización por intereses conforme Tasa Activa del Banco de la Nación desde la fecha del dictado de la Resolución hasta su efectivo pago - en concepto de infracción a los arts. 4 y 40 bis de la ley 24.240. Ello sin perjuicio de las sumas a favor que pudieran surgir a favor del denunciante por el 18,16% restante del plan de A. Grupo X. H. Asimismo, se manda a publicar en el Boletín Oficial y, adicionalmente, a costa de la denunciada condenada en un diario local una breve reseña del caso y de la parte resolutiva de la citada resolución.

Notificadas las partes, la denunciada consiente la resolución siendo, por el contrario, recurrida la misma en los términos del art. 7° de la Ley VII N° 22 por el Sr. L. A. S..

Se agravia el denunciante por considerar exiguo el monto de doscientos mil pesos ($ 200.000) por el que fuera condenada “C. D.I. SA D. A. P. F. D.” en base a los arts. 4 y 40 bis de la ley de defensa del consumidor. Destaca que ello no resulta razonable teniendo en cuenta el carácter de reincidente de la denunciada, su envergadura económica y el hecho de que el incumplimiento con el deber de información respecto a que los suscritores de un plan de A. en general desconocen que, aún cuando se retiren del mismo, poseen un saldo a cobrar cuando finaliza el mismo.

Finalmente, agravia a la apelante que al disponerse la transferencia a su favor de las sumas que pudieran surgir por el 18,16% restante del plan de A., no se hace mención sobre que vehículo en particular se debe tener presente como, asimismo, nada se dice si el valor que debería ser abonado es el que se encontraba al en el mercado al momento de liquidarse el plan o el actual.

Así las cosas, se encuentran las presentes actuaciones a resolver.

III.) Se controvierte la razonabilidad y proporcionalidad de la multa de pesos doscientos mil ($ 200.000) impuesta al "C. D. I. SA D. A. P. F. D." por el incumplimiento al deber de información en el acto administrativo atacado.

Respecto a la graduación de la sanción, la misma debe guardar adecuada relación con el hecho constatado, la infracción cometida y la existencia o no de antecedentes.

La jurisprudencia así destaca que "… *la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración. Así pues, la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia*…" (ver SUMARIO DE FALLO, 23 de Junio de 2023, Id SAIJ: SUQ0090202, C.ApelacionesC.R iv.– Sala Única, 23/06/23, "INC SA en autos: " MCR- Oficina Defensa del Consumidor c/ INC SA s/ Presunta Infracción " Expte n° 937/22 ODC-MCR s/ Recurso de apelación (Expte 354/23)" SICA N° 342/2023)

En el presente caso, teniendo en cuenta que el denunciante solo abonó 7 cuotas de un plan de A. de más de 70 cuotas cabe concluir que resulta razonable la multa impuesta.

La envergadura de la empresa denunciada y su carácter de reincidente, son aspectos para tener presentes al momento de graduar la multa, pero no los únicos.

En consecuencia, corresponde confirmar la multa impuesta en el apartado 3 de la resolución administrativa atacada, por superar el control de razonabilidad y proporcionalidad el monto dispuesto.

Finalmente, respecto al agravio por las eventuales sumas de las que pudiera resultar acreedor el Sr. S. por el 18,16% restante del P. D. A., no existe agravio actual, toda vez que el mismo no ha finalizado aún y, de esta forma, no ha sido liquidado en su totalidad. Asimismo, no se puede dejar de soslayar que la denuncia y la apertura del sumario se limitó al incumplimiento del deber de información. De haber resuelto como manifiesta la apelante, se habría excedido del marco de conocimiento que habilitó la instancia administrativa.
Por ello, de conformidad con las pautas establecidas corresponde confirmar la Resolución Administrativa N° 51/24 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Puerto Madryn en todo lo que fuera materia de agravios.
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR en todas sus partes la Disposición N° 51/2024 (29/07/24) de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn, en cuanto ha sido materia de recurso y agravio.
2.- SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240).
3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SICA